



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03072-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HERNÁN GONZALES DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Gonzales Dávila contra la resolución, de fecha 10 de julio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2023, don Hernán Gonzales Dávila interpuso demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de los asociados de la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca La Victoria² y la dirigió contra don Santos Sixto Cayotopa Vásquez. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicita que se ordene el cese de los actos tendentes a impedir el ingreso al Mercado Inca y el correspondiente uso de este.

El recurrente refiere que forma parte de la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca La Victoria en Chiclayo, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp y que dicha asociación es propietaria del Mercado El Inca, en mérito a la compraventa otorgada por la Municipalidad Distrital de Reque, cuyo dominio se inscribió el 10 de junio del año 1986 y agrupa a más de 800 comerciantes que vienen usando las áreas comunes.

Agrega que el agravio se ha producido a partir de los actos desplegados por don Santos Sixto Cayotopa Vásquez y otras personas desconocidas (de nacionalidad venezolana) el día 26 de abril de 2023 a horas 14.00 horas hasta la fecha, ejerciendo el control de las vías de acceso (puertas) y oficinas donde

¹ F. 384 del documento pdf del Tribunal

² F. 2 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03072-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HERNÁN GONZALES DÁVILA

funciona el área administrativa y baños. Esta situación ha generado que los usuarios, personal y comerciantes no puedan ingresar al mercado a través de las vías de uso común, como son las vías de acceso (puertas), oficinas administrativas y baños.

Señala que el demandado es presidente de la persona jurídica “Asociación de Comerciantes Unificados del Mercado El Inca”, y pese a que no cuenta con derecho alguno sobre el mercado la está ocupando.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 9 de mayo de 2023, admitió a trámite la demanda³.

Don Santos Sixto Cayotopa Vásquez se apersonó al proceso y contestó la demanda⁴. Señaló que es falso que la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca tenga la propiedad del mercado y que tal invocación es maliciosa y temeraria, ya que la Corte Suprema en el proceso seguido sobre mejor derecho de propiedad, Expediente 5324-2005-0-1706-JR-CI-07, decidió que en definitiva la propiedad le corresponde a Cofopri. Como consecuencia de ello, se canceló la inscripción registral. Agrega que es falso que no se le haya permitido al demandante desplazarse físicamente en el mercado, ya que, si esto fuera verdad, se habrían cerrado las puertas con la consiguiente desatención al público usuario y que lo que realmente pretende es que se le entregue la administración del mercado, y con ello seguir vendiendo, alquilando y cobrando la merced conductiva de los puestos del mercado.

Con fecha 26 de mayo de 2023, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque realizó una inspección judicial⁵.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 5 de junio de 2023⁶, declaró improcedente la demanda, tras considerar que del acta de inspección realizada no se acredita la restricción del libre tránsito del demandante y este lo que realmente pretende es la restitución de las oficinas administrativas, hecho que no corresponde ser ventilado a la vía constitucional.

³ F. 21 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 23 del documento pdf del Tribunal

⁵ F. 323 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 350 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03072-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HERNÁN GONZALES DÁVILA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el cese de los actos tendentes a impedir el ingreso al Mercado El Inca y el correspondiente uso de este por parte de don Hernán Gonzales Dávila y de los asociados de la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
4. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee”⁷.
5. De igual manera, cabe precisar que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.

⁷ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 2876-2005-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03072-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HERNÁN GONZALES DÁVILA

6. En el caso de autos, el accionante manifiesta que el demandado viene obstaculizando su derecho a la libertad de tránsito y de los otros asociados de la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca, ya que ha obstaculizado los ingresos, las áreas administrativas y los baños del mercado El Inca, pese a que dicha asociación es propietaria del citado mercado, mientras que el demandado alega que la propiedad del mercado le corresponde a Cofopri, conforme una decisión de la Corte Suprema sobre mejor derecho de propiedad, que no existen vías y espacios cerrados en el mercado y que lo que realmente pretende el demandante es que se le adjudique la administración del mercado a fin de poder cobrar los pagos de los alquileres, merced conductiva y otros.
7. Conforme se aprecia de los hechos de la demanda, escritos varios del demandante y de la contestación de la demanda, a juicio de esta Sala del Tribunal lo que en realidad subyace en el presente caso es un conflicto sobre la dirección de la administración del Mercado El Inca entre dos asociaciones, la que representaría el demandante, la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca y la del demandado, la Asociación de Comerciantes Unificados del Mercado El Inca.
8. En el mismo sentido, conforme se advierte de la diferente documentación adjuntada en autos, entre otros, la resolución de fecha 17 de mayo de 2019, Casación 4519-2017 Lambayeque⁸, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca; el Oficio 657-2020-COFOPRI/OZLAMB, de fecha 21 de julio de 2020⁹; el comunicado de fecha 2 de mayo de 2023¹⁰; y del acta de constatación judicial de fecha 26 de mayo de 2023¹¹.
9. Por tales razones, no se encuentra acreditada la alegada afectación del derecho a la libertad de tránsito, en tal sentido, la demanda es infundada. Además, el conflicto subyacente correspondería ser conocido por la vía ordinaria y no a través de la vía constitucional.

⁸ F. 29 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 67 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 77 del documento pdf del Tribunal

¹¹ F. 323 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03072-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HERNÁN GONZALES DÁVILA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03072-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HERNÁN GONZALES DÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con la desestimación de la demanda de habeas corpus. Sin embargo, considero necesario presentar las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se ordene el cese de los actos tendentes a impedir el ingreso a las áreas administrativas y a los baños del Mercado El Inca por parte de don Hernán Gonzales Dávila y de los asociados de la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca.
2. La ponencia declara infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que el conflicto sobre la dirección de la administración del Mercado *El Inca* debe ventilarse en la judicatura ordinaria y no en la justicia constitucional. No obstante, cabe señalar que, mediante la Casación 4519-2017-Lambayeque, se resolvió declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Trabajadores Mayoristas y Minoristas del Mercado El Inca, reconociéndose el mejor derecho de propiedad a favor de Cofopri sobre dicho inmueble. En tal sentido, de conformidad con la sentencia casatoria se advierte que el conflicto entre las partes procesales respecto al mejor derecho de propiedad ya ha sido resuelto en la justicia ordinaria, por tanto, no corresponde reconducir la presente causa por esa vía.
3. En el presente caso, se advierte que se reclama el ejercicio de la libertad de tránsito respecto de un inmueble cuya titularidad no le corresponde a los demandantes
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional sostuvo que:

La facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones **el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad** (Cfr. STC's 00846-2007-PHC/TC y 02876-2005-PHC/TC) énfasis agregado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03072-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HERNÁN GONZALES DÁVILA

5. En el presente caso, al haberse determinado —mediante la aludida sentencia casatoria— que el derecho de propiedad del mercado le corresponde a Cofopri y no a la referida asociación, conlleva a sustentar que tal impedimento de circular por las áreas administrativas del referido mercado no implica la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, en la medida que ello se condice con el pleno respeto del derecho de propiedad por parte de Cofopri.

S.
HERNÁNDEZ CHÁVEZ